

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 15 Jul. 1982

Ponente: Castro García, Santos Honorio de.
Jurisdicción: CIVIL

MATRIMONIO. Separación matrimonial. Por concurrir causa de separación. Causas de separación. Conducta injuriosa o vejatoria. -- Separación matrimonial. Por concurrir causa de separación. Prueba.

Normativa aplicada

TEXTO

Madrid, 15 Jul. 1982

En los autos de juicio incidental, promovidos ante el JPI de La Coruña núm. 1 por Doña Isabel contra Don Antonio y el MF, sobre separación matrimonial; y seguidos en apelación ante la Sala 1.ª de lo Civil AT La Coruña, que ante Nos penden en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte actora, presentada por el Procurador Don Isacio Calleja García y con la dirección del Letrado Don Luis González Deus, habiéndose personado la parte demandada, representada por el Procurador Don Baldomero Isorna Casal y con la dirección del Letrado.

Resultando: Que el Procurador Don Rodrigo de Santiago Zareo en representación de Doña Isabel, formuló ante el JPI de La Coruña núm. 1 demanda incidental contra Don Antonio y el MF, sobre separación matrimonial, estableciendo los siguientes hechos: Primero: su representada contrajo matrimonio canónico con Don Antonio en La Coruña el día 13 Jun. 1960. De dicho matrimonio han nacido y viven tres hijos llamados Antonio, Isabel y Beatriz siendo los dos primeros, mayores de edad y la última menor: Segundo: El matrimonio fijó su residencia en La Coruña, en un chalet, sito en La Zapateiria: Tercero. Que desde hace ya varios años, el esposo de su representada viene dando muestras de un carácter totalmente irascible, lo que hacía muy difíciles las relaciones conyugales. Su representada, de fuerte convicciones morales vino soportando aquella difícil convivencia, en aras a la educación y formación de sus hijos, ocultando en lo posible disgustos y discusiones cada vez más frecuentes. Ultimamente, ya con sus dos hijos mayores estudiando en Madrid, las situaciones anormales fueron haciéndose casi continuas hasta que los insultos verbales, injurias graves, se convirtieron en ocasiones en malos tratos de obra y amenazas, con intervención, incluso del hijo mayor del matrimonio. La convivencia pues, en el momento actual, se hace verdaderamente imposible, pues las sevicias morales y físicas son constantes: Cuarto. Que hace varios años, el esposo de su poderdante, sufrió un gravísimo accidente de circulación, con lesiones traumatológicas en la cabeza y cerebro, que fueron agravándose con el tiempo y en la actualidad viene siendo atendido psiquiátricamente: Quinto: Que antes de presentar esta demanda, se ha intentado llegar a una solución amistosa. Alega los fundamentos de derecho que estima de aplicación y termina suplicando se dicte sentencia por la que se declare la separación del matrimonio formado por Doña Isabel y Don Antonio, declarando asimismo culpable al esposo, por las causas de injurias y malos tratos de obra, quedando la hija menor del matrimonio encomendada a la guarda y custodia de la madre y una vez firme la sentencia, bajo su patria potestad hasta su mayoría de edad; con las demás declaraciones procedentes y con imposición de costas al demandado.

Resultando: Que admitida la demanda y emplazados los demandados Don Antonio y el MF, compareció en los autos en su representación el Procurador Don Valerio López López que contestó a la demanda, oponiendo a la misma: Previo. Se niegan todos

los de adverso. En cuanto se opongan a los que pasa a exponer o no aparezcan reconocidos: Primero: Nada que oponer al correlativo: Segundo. Nada que oponer al correlativo matizando que viven en tal chalet, desde hace 4 años: Tercero. Se niega el mismo tajantemente en su totalidad: Cuarto. Ha de dejar sentado la personalidad de su representado. a) Miembro de una familia honorabilísima de La Coruña. b) Se licencia en Derecho y oposita obteniéndola, a la plaza del Cuerpo de Secretarios Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos. c) En 15 Sep. 1959, ingresa en Fenosa como Jefe de Departamento de Personal, ascendiendo en 1976 a la categoría de Jefe de División Social y, en 1 Dic. 1980, es ascendido a Secretario General de Asuntos Sociales. En Ago. 1976, debido a que su cargo en Fenosa le absorbía mucho tiempo y los desplazamientos a El Ferrol le eran sumamente gravosos, procede a instar la excedencia voluntaria que el Excmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas le concede en Sep. 1976. Mal se compagina ello con ese supuesto que se hace en la demanda en donde se pone en entredicho la sanidad mental de su representado: Quinto. Ciertamente el grave accidente sufrido por su representado que tuvo graves consecuencias traumatológicas pero en modo alguno cerebral y en el certificado médico del Doctor Don José Antonio se establece que el mismo quedó absolutamente curado y en perfectas condiciones de su citado accidente y relieves la normalidad del mismo: Sexto. Ciertamente que en su representado es atendido con cierta periodicidad por el Doctor Don Mariano, pero ello no implica, en lo absoluto, que se trate de un insano mental. Creemos que se ha perdido el concepto decimonónico y de la primera mitad de este siglo de que la asistencia por un psiquiatra implique una insania mental. La causa esencial de asistencia de su representado al Doctor deviene de un principio de afasia, esto es, de una dificultad en la palabra que observó un día. Pero nada más: Séptimo. Partamos de la afirmación de la actora, que es persona de arraigadas convicciones morales y cristianas y mal entendemos que pretenda una separación matrimonial de un esposo que, según ella, su comportamiento está condicionado por la enfermedad: Octavo. Que le llama la atención, que la actora fundamente su pretensión en sevicias morales y físicas. Pero en modo alguno procede a detallar ni un solo hecho que refleje y concretese tales acusaciones, y no lo hace por la pura y simple razón de que su representado ha sido y es un marido y un padre ejemplar en todos los aspectos y en todos los sentidos: Noveno. Que toda la problemática matrimonial procede de un reiterado deseo de la actora de separarse del esposo. Una esposa a quien se le antojó el iniciar unos estudios para hacerse Arquitecto, sin que a tal cuestión se le hubiere opuesto tacha alguna por el esposo. La actora a la que consideramos una mujer intachable, desde que comenzó sus estudios de Arquitectura empezó a producir un cambio en la misma, resultado, acaso, y también para nosotros es una simple suposición, de ese inevitable contagio que produce el contacto con la juventud estudiantil, siempre alegre y optimista y quiérase o no, conlleva a un retorno al deseo de volver a ser joven con el consiguiente trastocamiento de la edad real y de la circunstancia en que se vive y es la única razón que pueda existir para que la actora, madre leal y esposa fiel al cien por cien, haya adoptado esta determinación tan inesperada y dolorosa para el esposo y los hijos de ambos: Décimo. Espera que la actora, les manifieste clara paladina y públicamente en su confesión judicial algo que pueda atañer a su esposo tales como amenazas, malos tratos de obra y de palabra, injurias graves, etc. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia por la que desestimando la demanda, se absuelva de la misma al demandado, con lo demás de procedencia y costas para la actora.

Resultando: Que el MF se opuso a los hechos base de la demanda, sin perjuicio de los resultados de la prueba.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Y unidas a autos las practicadas no interesándose la celebración de vista pública se trajeron los autos a la vista para sentencia.

Resultando: Que el JPI de La Coruña núm. 1 dictó S. con fecha 5 May. 1981 cuyo fallo es como sigue: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Don Rodrigo de Santiago Zarco en representación de Doña Isabel, debo absolver y absuelvo al demandado Don Antonio, representado por el Procurador Don Valerio López López, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de JPI por la representación de la actora y tramitando el recurso con arreglo a derecho, la Sala 1.ª de lo Civil AT de La Coruña, dictó S con fecha 15 Jul. 1981 con la siguiente parte

dispositiva: Que confirmando la sentencia apelada dictada con fecha 5 May. 1981, por JPI, núm. 1 de los de esta capital, desestimando la demanda, interpuesta por el Procurador Don Rodrigo de Santiago Zarco en representación de Doña Isabel, debemos absolver y absolvemos al demandado Don Antonio, representado por el Procurador Don Valerio López López; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Resultando: Que previo depósito de 9.000 ptas. el Procurador Don Isacio Calleja García en representación de Doña Isabel ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por la Sala 1.ª de lo Civil AT de La Coruña, con apoyo en los siguientes motivos: Primero. Por infracción de la ley y doctrina legal concordante, al amparo del art. 1692, ordinal 7.º de LEC, al estimarse que la Sala ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, resultante de documento auténtico, con infracción por inaplicación del art. 1225 en relación con el 1218, ambos CC. Es doctrina reiterada del TS en SS de 28 Dic. 1935, 21 May. 1936, 16 May. 1942 y 28 Dic. 1961. Según expresa la de 17 Dic. 1969. "El error de derecho solamente se comete cuando se ha infringido un precepto legal no reconociendo a determinada prueba la eficacia que la ley le concede por estar sometida la valoración probatoria a una norma preestablecida, siendo por ello necesaria la cita de tal norma". Pues bien, entendemos que la sentencia recurrida, ha infringido por inaplicación, los arts. 1225 y 1218 citados, al no valorar el contenido del documento aportado de adverso y reconocido como auténtico por esta representación, consistente en un certificado médico firmado por un Especialista en Neuropsiquiatría. Del precitado documento se desprende claramente que el esposo de mi representada padece un evidente trastorno mental, que, si bien en su aspecto social puede tener escasa trascendencia, en la vida privada, en el hogar familiar, la tiene muy grave, como se comprueba de las declaraciones de los propios hijos del matrimonio que relatan los constantes malos tratos de palabra, insultos y vejaciones vertidos por el esposo contra la esposa. De dicho documento, en relación con las demás pruebas practicadas, se deduce que las afirmaciones de la sentencia recurrida, de que solo se ha probado un carácter "irascible", "insoportable" o "hiriente" son afirmaciones evidentemente erróneas. Resulta pues expuesto el error de derecho y resulta tal error de un documento auténtico: Segundo. Por infracción de ley y doctrina legal concordante, al amparo del art. 1692, ordinal 1.º, LEC; por infracción del núm. 2.º art. 105 CC. infringido por el concepto de interpretación errónea, al no extender la definición de injurias graves a los supuestos de hecho de la demanda que han sido acreditados en período probatorio y no dar lugar, con ello, a la aplicación de dicho artículo como causa de separación matrimonial. El art. 105 CC, en su núm. 2.º, empleaba el término injurias graves, como causa de separación matrimonial, con cuyo término literal, parecía dar a entender que para que fuese de aplicación tal causa había poco menos que acreditar la existencia de una figura delictiva, de un hecho penal: la injuria grave. La Jurisprudencia, dada la excepcionalidad de la norma y la positiva confesionalidad religiosa, era igualmente dura, hasta tal punto que incluso la jurisdicción eclesiástica, poco amiga, por razones obvias, de acceder a separaciones matrimoniales era y ha sido con el transcurso del tiempo, mucho más benigna, utilizando términos y conceptos más suaves, como los de sevicias físicas o morales, estas últimas interpretadas mucho más flexible y suavemente que el concepto de injuria grave. Sin embargo, ya había voces autorizadísimas que denunciaban tales defectos y anomalías en el CC. Entendemos que los Tribunales han de aplicar las leyes a la realidad actual. Consecuentemente con ello, una situación de hecho como la acreditada en el presente litigio, en donde testigos de especial relieve como son los hijos del matrimonio, acreditan, empleando frases de la propia sentencia, una "situación tensa", con constantes insultos o frases "hirientes", por parte del esposo que posee un carácter "irascible" e "insoportable", ha de encajar forzosamente, en el núm. 2.º del art. 105 CC, interpretándolo amplia, flexible y generosamente, al hacerlo incidir a la realidad de la vida social de hoy día.

Resultando: Que admitido el recurso e instruidas las partes y el MF se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado Sr. de Castro García.

Considerando: Que la jurisprudencia recaída en aplicación del núm. 2.º del derogado art. 105 CC, norma de contenido sustancialmente análogo al de la causa 1.ª del actual art. 82, ha recordado la necesidad de una "conducta injuriosa o vejatoria",

como tal informada de la nota de reiteración en los actos y de un elemento psicológico de rencor o aversión para su relevancia a la hora de la separación matrimonial; y en tal sentido, interpretando aquel precepto, tiene declarado la doctrina legal que no procede dicha causa cuando se trata de alguna leve agresión o pequeña violencia que corresponde a momentáneos arrebatos surgidos por incidentes vulgares de la vida matrimonial o como reacción natural de un cónyuge ante las ofensas del otro o su comportamiento (S 5 Mar. 1957), por lo que no basta un simple acto de mal trato de obra, sino que ha de responder a una actitud reiterada (S. 28 Feb. 1963), ni es suficiente de suyo que "no reine la mejor armonía en el hogar conyugal si se desconocen los resultados graves que de esas desavenencias pudieran derivarse (S 30 Dic. 1975), lo que en definitiva significa que las denominadas sevicias morales han de ser graves, en cuanto que hagan la vida en común demasiado difícil para el otro cónyuge o los hijos, han de producirse de modo reiterativo, pues si fueran ocasionales no engendrarían el malestar ni temor futuro que justifican la separación, y han de tener conexión con la vida en común, de suerte que la cesación de ésta sea remedio necesario para evitar la crueldad en el trato y el consiguiente malestar conyugal.

Considerando: Que en el caso presente la sentencia recaída en el primer grado afirma categóricamente que "la prueba practicada sólo acredita que ha habido una discusión, sin que conste el motivo ... zarandeando el marido a la esposa", que el juzgador estima como "una pequeña violencia, insuficiente para entender probada la causa de malos tratos de obra"; y la Sala de instancia, abundando en tal criterio, insiste en que "aparece de las actuaciones un resultado negativo, por cuanto el primer extremo, de malos tratamientos de obra, figura como totalmente indemostrado, y las injurias graves como causa de separación tampoco" se acreditaron, "por cuanto la parte apelante se pronuncia en términos vagos e inconcretos ("carácter irascible, insoportable, hiriente"), pero sin referirse a algo específico que lleve al ánimo la certeza de la causa de separación invocada ya que lo único que se desprende de la prueba practicada es una situación tensa dentro del matrimonio, pero que no alcanza, o por lo menos no se probó que alcanzara, la intensidad necesaria para hacerla figurar como causa de separación".

Considerando: Que frente a tan rotundos asertos se alza al motivo primero del recurso, que por el cauce del núm. 7.º art. 1692 LEC denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba resultante de documento auténtico, con infracción por inaplicación del art. 1225 CC en relación con el 1218 CC, citando al efecto como revestido de tal carácter uno de los certificados médicos aportados por el marido demandado y firmado por un Especialista en Neuropsiquiatría, en el que consta que el recurrido "ha presentado dos crisis convulsivas de etiología postraumática como secuela tardía del traumatismo craneoencefálico sufrido en accidente de tráfico el 21 Feb. 1958"; alegación claramente improsperable, por las siguientes razones: Primera: si ya en principio no deja de resultar anómalo la utilización como documento auténtico para avalar la propia tesis de uno aportado por la parte adversa, es de todo punto improcedente en el campo de la casación que al socaire de tal referencia proceda la recurrente al examen de la prueba de testigos propia -silenciando la ajena, claro está-, como si de una nueva instancia se tratara, para apoyar el hecho afirmado en la demanda de la realidad de los malos tratos y de las injurias.- Segunda: Si una doctrina jurisprudencial constantemente repetida (últimamente SS 2 y 28 Feb. y 6 Jul. 1982) enseña que carecen de tal requisito de autenticidad a los fines de la casación los mismos documentos que la Sala ya tuvo en cuenta para formar su juicio lógico, es manifiesto de otro lado que esas ocasionales crisis convulsivas padecidas por el marido y provocadas por alteraciones que ninguna relación guardan con su recto proceder moral y sí con un grave accidente de circulación viaria, más bien deberían ser ocasión para estimular en la esposa la mayor solicitud y la afección en los cuidados, observando de esa suerte el deber de ayuda mutua a que hace referencia el vigente art. 67 o el de socorro recíproco mencionado en el anterior art. 56 pero con independencia de ello y por lo que el recurso importa tal dolencia esporádica en manera alguna permite obtener la obligada deducción, que tampoco puede ser mantenida en el terreno de la hipótesis, de que el paciente de los aislados y breves trastornos hace objeto de malos tratos a su mujer, punto además extraño al cometido de la pericia médica.

Considerando: Que lo anteriormente expuesto necesariamente a la repulsa del motivo segundo del recurso, que basado en el ordinal 1.º art. 1692 aduce infracción, por el concepto de interpretación errónea del núm. 2.º del derogado art. 105; pues haciendo caso omiso de las reflexiones a que la recurrente se entrega sobre la política legislativa en el tema y el juego del

derecho intertemporal, es incontestable que los hechos que los organismos jurisdiccionales de uno y otro tienen por demostrados, en modo alguno proporcionan apoyo, ni aun el más endeble, para construir la versión de las "injurias graves" o de la "conducta injuriosa y vejatoria" a que los preceptos se refieren, evidentemente no implícitas en esa "situación tensa dentro del matrimonio" que la Sala a quo admite, cuya fundamental causa no aparece desvelada en el proceso.

Considerando: Que la desestimación de ambos motivos determina la total del recurso, con los pronunciamientos de rigor en cuanto a la imposición de costas y la pérdida del depósito constituido (art. 1748 LEC).

FALLO

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de la ley interpuesto por Doña Isabel, contra la sentencia pronunciada por la Sala 1.ª de lo Civil AT de La Coruña, en fecha 15 Jul. 1981; condenamos a dicha parte recurrente, al pago de las costas ocasionadas en este recurso, y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino prevenido en la Ley y a su tiempo, comuníquese esta resolución a la expresada Audiencia, con devolución a la misma de las actuaciones que remitió.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Sr. Beltrán de Heredia y Castaño.- Sr. Fernández Rodríguez.- Sr. de Castro García.- Sr. Sánchez Jáuregui.- Sr. Santos Briz.